

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/664/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinticinco de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/664/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020068121000006**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día siete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en doce de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la **clasificación de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/664/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"INFORMACIÓN A CARGO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN ENSENADA.

EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL AÑO 2017 CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA **N1-ELIMINADO 1** Y SE SEÑALEN TODOS LOS NÚMEROS DE LOS EXPEDIENTES DE ESAS DEMANDAS.

EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL AÑO 2018 CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA **N2-ELIMINADO 1** Y SE SEÑALEN TODOS LOS NÚMEROS DE LOS EXPEDIENTES DE ESAS DEMANDAS.

EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL AÑO 2019 CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA **N3-ELIMINADO 1** Y SE SEÑALEN TODOS LOS NÚMEROS DE LOS EXPEDIENTES DE ESAS DEMANDAS.

EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL AÑO 2020 CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA **N4-ELIMINADO 1** Y SE SEÑALEN TODOS LOS NÚMEROS DE LOS EXPEDIENTES DE ESAS DEMANDAS.

EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL AÑO 2021, HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE, CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA **N5-ELIMINADO 1** Y SE SEÑALEN TODOS LOS NÚMEROS DE LOS EXPEDIENTES DE ESAS DEMANDAS" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...] vista la resolución emitida por el Comité de Transparencia de este Tribunal, de fecha siete de octubre del año en curso, en la que se confirma la determinación de clasificación de la información como confidencial, realizada por el Magistrado Titular del Juzgado Tercero del Tribunal, referente a los datos personales contenidos en la relación de las demandas presentadas en contra de boletas de infracción del abogado referido en la solicitud, así como señalar el número de expedientes de esas demandas, comuníquense al solicitante el oficio de respuesta del área en mención y el acta y resolución del Comité de Transparencia en comento [...]" (Sic).*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"RECURSO O QUEJA CONTRA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PEDIDA.

AGRAVIOS.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, NO ME DIO LA INFORMACIÓN COMO LA PEDI. DIJO QUE ESTA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PERO NO ES VERDAD ESO, PORQUE NO SE JUSTIFICA CONFORME A LA LEY. NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA PORQUE LOS NOMBRES DE LOS ABOGADOS REPRESENTANTES NO SON DATOS PERSONALES NI CONFIDENCIALES DEL DEMANDANTE, MENOS LOS NÚMEROS DE LOS EXPEDIENTES EN QUE FUE AUTORIZADO.

LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS EN QUE SE NOMBRA A UN ABOGADO QUE REPRESENTA NO ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NINGUNO DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA RESPUESTA DICEN ESO.

LA INFORMACIÓN O DATOS CONFIDENCIALES SON LOS SECRETOS BANCARIOS, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL

Y POSTAL. LOS NUMEROS DE LOS JUICIOS EN QUE UN DEMANDANTE NOMBRA Y AUTORIZA A UN ABOGADO PARA LO REPRESENTE NO ES NINGUNA DE ESA INFORMACION.

LOS NOMBRES DE LOS ABOGADOS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS, NO ES DERECHO DEL DEMANDANTE QUE PUEDA CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN PERSONAL O CONFIDENCIAL NI HAY UN REGLAMENTO QUE ASI DIGA NI MENOS ES UN LINEAMIENTO COMO INFORMACIÓN PERSONAL O CONFIDENCIAL QUE HUBIERA HECHO EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA.

EN EL CATALOGO DE DATOS PERSONALES, CRITERIOS Y RESOLUCIONES PARA SU TRATAMIENTO, QUE ESTA EN LA PAGINA DE INTERNET DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ESTA UN RESUMEN DEL CRITERIO DEL INAI 01/09, Y RESUMEN LAS RESOLUCIONES DEL INAI RRA 1024/16 Y 5664/18 QUE DICEN QUE LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL ES INFORMACIÓN PÚBLICA., NO ES INFORMACION CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES DE QUIEN LA DA.

EN LA PAGINA DE INTERNET DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ESTAN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE TODOS LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL. EL JUZGADO PRIMERO EN SU LISTA PONE UNA SINTESIS DE LOS ACUERDOS Y SEÑALA LOS NOMBRES DE LOS ABOGADOS QUE AUTORIZA EL DEMANDANTE SIN OCULTAR SUS NOMBRES NI SEÑALAR QUE ES INFORMACION CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. POR EJEMPLO LA LISTA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021,, ESTA EL EXPEDIENTE 263/2021JP TODAS LAS PERSONAS QUE ENTREN A INTERNET PUEDEN VER LOS NOMBRES DE LOS ABOGADOS QUE EL DEMANDANTE AUTORIZO, Y NO ESTA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI DATOS PERSONALES DEL DEMANDANTE.

NO HAY LEY NI CRITERIO DEL INAI, QUE DIGA QUE ES UN DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL DEL DEMANDANTE LOS NUMEROS DE LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS Y LOS NOMBRES DE LOS ABOGADOS QUE AUTORIZA PARA QUE LO REPRESENTEN.

EN LA RESPUESTA NO SE DICE CUAL ES DAÑO QUE SE LE PODIA OCASIONAR AL PARTICULAR CUANDO SE INFORMA EL NUMERO DE EXPEDIENTE EN QUE FUE AUTORIZADO UN ABOGADO, NO SE DICE CUAL ES MAL USO QUE SE PODRÍA DAR A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REVELA. DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PIDO ATENTAMENTE QUE SE ADMITA LA PRESENTE QUEJA O RECURSO, Y SI TENGO LA RAZON LE PIDAN AL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA QUE ME DE COMPLETA LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO LA PEDI EN MI SOLICITUD.

GRACIAS.

N7-ELIMINADO 1 (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*"[...] De manera adicional y respetando el principio de máxima publicidad, este Tribunal otorga de forma complementaria a la respuesta otorgada a la recurrente, los reportes con los números de expedientes de todas las demandas que se presentaron en contra de las boletas de infracción en el Juzgado Tercero durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (hasta septiembre). Cabe destacar que los reportes en mención reflejan números de expedientes de todas las demandas que se presentaron sin hacer distinción de que abogado representa a cada demandante. Se aclara que en el año 2021 las demandas que muestra el reporte aumentaron debido a que al momento de responder la solicitud no habían sido capturadas*

*La interposición del recurso resulta improcedente, con apoyo en lo dispuesto*

*en la fracción III del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que se realizó de manera correcta la clasificación de la información como confidencial como ha quedado demostrado y se dio respuesta de manera completa a su solicitud de acceso a la información pública el día siete de octubre del año 2021, [...]” (Sic).*

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, resulta conveniente delimitar en un primer momento la solicitud de acceso a la información, atento a lo cual, se requirió la cantidad y el listado de demandas presentadas en contra boletas de infracción de tránsito en las que una persona licenciada en derecho en específico fungió como abogado, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintiuno.

En lo concerniente a la cantidad de demandas en contra de boletas de tránsito en las que una persona licenciada en derecho en específico fungió como abogado, el sujeto obligado proporcionó el total de demandas que se presentaron, sin hacer distinción en cuanto a representantes legales.

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, puesto que se requirió la cantidad de demandas que fueron presentadas por un licenciado en derecho en específico y no así el total de demandas presentadas; en consecuencia, deberá proporcionar la cantidad de demandas presentadas en contra boletas de infracción de tránsito en las que la persona licenciada en derecho señalada en la solicitud fungió como abogado, desglosado por año a partir del dos mil diecisiete al año dos mil veintiuno: lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Continuando con el análisis del presente recurso de revisión, en relación con el listado de demandas presentadas en contra boletas de infracción de tránsito en las que una persona

licenciada en derecho en específico fungió como abogado, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintiuno, es pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por parte del sujeto obligado. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará la convergencia entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

#### **I. Idoneidad:**

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, se tiene que la información solicitada, consiste en el listado de demandas presentadas en contra boletas de infracción de tránsito en las que una persona licenciada en derecho en específico fungió como abogado, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintiuno, atento a lo cual, el sujeto obligado manifestó que el nombre de los abogados representantes de los particulares que son parte en los procedimientos contencioso-administrativos competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, son datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial.

A efecto de acreditar la idoneidad o la falta de esta, en relación al derecho adoptado como preferente por el sujeto obligado respecto de la relación de los expedientes presentados en contra de boletas de infracción de tránsito en las que una en las que una persona licenciada en derecho en específico fungió como abogado, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintiuno, es necesario partir del hecho de que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede verse limitado en los casos en que este vulnere el derecho de protección de datos personales de una persona identificada o que pueda ser identificable.

En ese sentido, en concordancia con lo establecido por el sujeto obligado, al proporcionar la relación de las demandas presentadas en contra de boletas de infracción de tránsito en las que una en las que una persona licenciada en derecho en específico fungió como abogado, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintiuno, es posible allegarse de datos personales no solo de la persona licenciada en derecho, sino de los terceros a los que representa.

Aunado a lo anterior, al proporcionar la información, terceros ajenos a los expedientes tendrían certeza respecto de todos los asuntos en los que una persona es representante legal, constituyendo con esto, un dato personal identificativo dentro de los expedientes en cuestión, que al ser proporcionado le pudiera ocasionar un perjuicio en el ejercicio de su profesión con las personas a las que representa; advirtiéndose un riesgo real, demostrable e identificable. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **RESULTA IDÓNEO**.

## II. Necesidad:

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de la relación de las demandas presentadas en contra de boletas de infracción de tránsito en las que una en las que una persona licenciada en derecho en específico fungió como abogado, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintiuno resultó idónea; la medida adoptada resulta que es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, puesto que no se advierte algún medio alternativo para entregar el listado de los expedientes sin que vulnere los datos personales de la persona identificada.

## III. Proporcionalidad:

De igual manera, al acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida supera el elemento de proporcionalidad.

En mérito de lo anterior, este Instituto encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al derecho de protección de datos personales, contenido en los artículos 4, fracción VI, 22 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la cantidad de demandas presentadas en contra boletas de infracción de tránsito en las que la persona licenciada en derecho señalada en la solicitud fungió como abogado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la cantidad de demandas presentadas en contra boletas de infracción de tránsito en las que la persona licenciada en derecho señalada en la solicitud fungió como abogado.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de

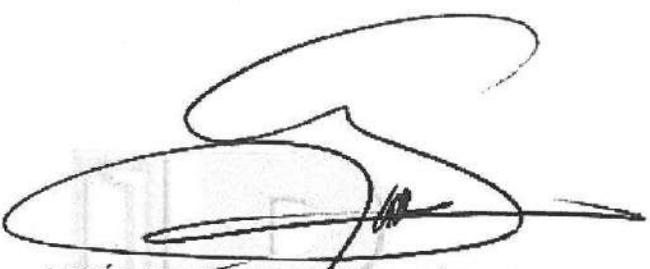
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, **COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/664/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

\*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."